TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improcedencia por prematura presentación, se encuentra pendiente el trámite de definición de competencia

“(…) no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, T-685 de 2013, T-103 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 188 de 26-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00450-00

66001-22-13-000-2016-00459-00

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal las acciones de tutela de la referencia en una misma sentencia, conforme lo permite el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dada su identidad de objeto, todas ellas se tramitan contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el actor constitucional es ANDRÉS FELIPE MORALES y se encuentran dentro del término para proferir la decisión.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, impetró las acciones de tutela antes relacionadas, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la debida administración de justicia y los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998.

2. Edificó su reclamo, en los siguientes hechos: (i) presentó unas acciones populares en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad bajo los radicados número “**2016-97 y 2016-125**”, contra AUDIFARMA, que fueron rechazadas con base en la presunta vulneración del derecho colectivo en otro sitio, siendo que el domicilio principal de esa empresa está en Pereira y que se apoyó en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, olvidando que no puede convertirse en sucedánea de su elección; (ii) ante la decisión del Despacho accionado, recurrió en reposición y en subsidio apelación, que le fueron negadas. A renglón seguido expresa que se ordene a la tutelada que informe a la comunidad de su demanda a través de la emisora de la Policía Nacional o de la página webb de la rama y que notifique a la parte demandada como lo ordena la ley; (iii) reclama que se le conceda amparo por pobre pues no tiene vínculo laboral (iv) cree que la autoridad judicial accionada rechazó su acción amparada en una postura subjetiva y personal, siendo lo más grave el desconocimiento del precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, dilatándola a sabiendas.

3. Solicita en consecuencia se ordene al accionado: (a) dar trámite inmediato a sus acciones populares, aplicando la ley 472 de 1998; (b) concederle amparo por pobre; (c) se escanee copia del amparo constitucional y el fallo a su correo electrónico y (d) anexar copia de las tutelas a sus acciones constitucionales (fl. 1).

4. Por auto del 14 de abril de 2016, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de esta ciudad, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del tutelado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional (fls. 6-7).

4.1. Se arrimaron por el juzgado tutelado las copias requeridas de las acciones populares objeto de queja (fls. 10-19 Ib).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Andrés Felipe Morales, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación (fls. 22-25).

4.3. La Alcaldía de Pereira, declara que no le constan los seis hechos de la demanda; se opone a las pretensiones; refiere que de existir vulneración de los derechos fundamentales del actor, se evidenciará de la revisión que haga el Tribunal, propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita no tutelar las peticiones del quejoso, desvincular al municipio y de configurarse mala fe o temeridad por parte del actor, imponerle las sanciones a que haya lugar (fls. 26-40 Ib).

4.4. La Defensoría del Pueblo de Risaralda guardó silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El inconformismo aducido por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad de rechazar por competencia las acciones populares por él interpuestas contra las sucursales de AUDIFARMA ubicadas en Bogotá, en la “calle 80 # 69 K 27” y en la “cra 32 25B-90”, “…*AMPARADA EN POSTURA SUBJETIVA Y PERSONAL Y LO MAS GRAVE, DESCONOCIENDO EL PRESEDENTE (sic) JUDICIAL ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DILATANDO MI ACCIÓN A SAVIENDAS (sic)*…”

2. En esa dirección, debe hacer un recuento de las actuaciones surtidas en dichas demandas constitucionales:

a) El ciudadano ANDRÉS FELIPE MORALES presentó las acciones populares “2016-97 y 2016-125” ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, contra AUDIFARMA señalando en el mismo escrito que el sitio de vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio e igualmente indicando dos sitios concretos como lugar de vulneración: 1) “clle 80 # 69 K 27” y “Cra 32 25 B – 90”, ambos de Bogotá (fls. 11 vto. y 16 vto.).

b) Por autos del 29 de marzo de este año, el citado despacho judicial rechazó las acciones populares por falta de competencia y ordenó su envío ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (fls. 13 y 17 vto.).

c) La anterior decisión recurrida en reposición y apelada en subsidio (fls. 14 y 18 vto.); no fue repuesta por el Despacho, que tampoco concedió la alzada por no estar contemplada en la Ley 472 de 1998 (fls. 14-15 y 19).

3. Inicialmente hay que decir que la decisión de no avocar el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con soporte en que a esa clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998[[4]](#footnote-4), determinó rechazar las demandas y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D. C., para que asumieran la competencia.

De modo que, contrario a lo aducido por el actor constitucional, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso. Su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”[[5]](#footnote-5)*

4. Adicionalmente a lo discurrido, no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[6]](#footnote-6)* subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Sobre el instituto procesal del amparo de pobreza que pide el actor, el primer inciso del artículo 152 del CGP establece que “…*podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso…”, de donde* se desprende que no es esta la instancia para su reclamo.

8. En esas condiciones se declarará improcedente el amparo solicitado; (ii) se negará lo relacionado con el amparo de pobreza y (iii) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales requeridas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por ANDRÉS FELIPE MORALES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

**Tercero**: **ORDENAR**, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-6)